



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 259-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 23 de julio de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 019677-2019 obrante en autos¹, interpuesto por **GAMS SALUD S.R.L.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 005-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 4 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 78-2018-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/3 195.50 (Tres mil ciento noventa y cinco con 50/100 soles)** por incurrir en la siguiente infracción: **1) La inasistencia del sujeto inspeccionado para llevar a cabo la diligencia de verificación de hechos del presunto despido arbitrario de María Adela Mera Avalos, debidamente notificada para el día 21 de marzo de 2018 en el centro de trabajo;**

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i) Que, por el mérito de la Ocurrencia de la PNP de fecha 14 de marzo de 2018, está perfectamente acreditado que GAMS SALUD SRL prestaba servicio temporal de salud en el Consultorio N° 5 del Tercer Piso del Edificio ubicado en Jr. Camaná N° 700 Lima, Edificio del Hospital de Solidaridad; sin embargo, la persona interesada señora Adela Mera Avalos, no ha mencionado el domicilio correcto donde funcionaba el centro de trabajo, con evidente propósito de conseguir supuestos y negados derechos laborales que no le corresponden; por ello, la notificación que dice haberse llevado el 19 de marzo de 2018 se encuentra viciada; ii) Que, el domicilio de Jirón Camaná N° 700 Lima no corresponde a GAMS SALUD SRL y es totalmente distinto y ajeno al Consultorio N° 5 del Tercer Piso del Jirón Camaná N° 700 Lima Edificio del Hospital de Solidaridad, donde GAMS SALUD SRL prestaba servicio temporal de salud; en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 19 de marzo de 2018 no se registra nombre de la representante de GAMS SALUD SRL, y siendo así, la supuesta y negada notificación ha sido ineficaz al haberse llevado a cabo con tercera persona y en domicilio totalmente distinto al que corresponde a GAMS SALUD SRL; por lo que, debe declararse nulo todo lo actuado; iii) Que, es innegable la existencia en autos de error inducido por la administración, que es sancionado en el artículo 7.1.2.7. de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL, a cuyo mérito se configura la eximencia de responsabilidad y sanción; siendo lo más grave que, con la notificación de fecha 19 de marzo de 2018, denunciada de inválida, se evidencia una flagrante violación de su derecho a la defensa en este proceso administrativo;*

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

¹ De fojas 69 a 74 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 vueltas de autos.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 259-2018-MTPE/1/20.45

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que el procedimiento administrativo se inició en virtud de la denuncia interpuesta por María Adela Mera Avalos para verificar su presunto despido arbitrario, conforme se advierte de la Copia Certificada de Denuncia Policial obrante a fojas 01 del expediente investigador. Es así que se generó la Orden de Inspección N° 1084-2018 de fecha 16/03/2018, designándose al inspector auxiliar Luis Alberto Velásquez Rondón para que verifique el despido arbitrario, constituyéndose el día 19 de marzo de 2018 conjuntamente con la trabajadora afectada al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendidos por señorita Mónica Santamaría Aquisé Ticono, en calidad de Técnica de Enfermería del consultorio médico de la inspeccionada, conforme se ha consignado en el Acta de Infracción;

Quinto: Que, de la lectura de la Ocurrencia citada, encontramos que se ha consignado lo siguiente: "(...) se constituyó al Jirón Camaná N° 700 Hospital de la Solidaridad Cercado de Lima, a fin de realizar una constatación por despido laboral. (...). Posteriormente, me entrevisté con el doctor Roger Piñas Astete director del Hospital Solidaridad manifestando que la recurrente si trabajó en dicho local, pero por tercerización, nos constituimos al tercer piso Consultorio N° 5 donde la asistente me comunicó por teléfono con el doctor Alcides Octavio Cabrera Vásquez (...) quien manifestó ser el empleador por medio de la empresa GAMS SALUD SRL (...) él era su jefe inmediato (...)". Con este medio probatorio se constató el domicilio de la inspeccionada, lugar donde se constituyó el inspector comisionado, el día 19 de marzo de 2018; quedando desvirtuado lo afirmado por la inspeccionada;

Sexto: Que, respecto a que la citación fue entregada a tercera persona, vemos que no tiene asidero legal, por cuanto fue recibida por una empleada de la inspeccionada (GAMS SALUD SRL), citación para que el representante legal o apoderado debidamente acreditado esté presente en el centro de trabajo visitado, el día 21 de marzo de 2018; es así que, el día programado se presentó el señor Alcides Cabrera Vásquez, en calidad de médico encargado del consultorio de la inspeccionada, pero sin documentación que acredite su representatividad; de lo que se desprende que la inspeccionada sí tomó conocimiento de la diligencia de verificación por despido arbitrario señalada para el día 19 de marzo de 2018; siendo así, se entiende que la diligencia de notificación se efectuó conforme a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; no existiendo vicio de nulidad alguno, no habiéndose afectado el derecho de defensa del inspeccionado;

Sétimo: Que, realizadas las precisiones de los considerandos anteriores, es pertinente mencionar que el inferior jerárquico aplicó la normativa señalada en el décimo considerando de la resolución apelada, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 06-2008-MTPE/2/11.4 "Directiva Nacional en el procedimiento a aplicar sobre verificación de despido arbitrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 001-96-TR Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo", debiendo entenderse que ha existido obstrucción a la labor inspectiva al no haber colaborado la inspeccionada en brindar información entre otras, respecto del tiempo que habría desempeñado labores el trabajador recurrente, fecha de ingreso y egreso, jornada y horario de trabajo, remuneración percibida, etc.; en consecuencia, carece de asidero legal lo sostenido por la inspeccionada en estos extremos;

Octavo: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del cuarto al séptimo considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y, avocándose al presente procedimiento, la Directora que suscribe, por disposición superior;

SE RESUELVE:

⁴ TUO de la Ley N° 27444.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

88

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 259-2018-MTPE/1/20.45

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 005-2019-MTPE/1/20.45 emitida con fecha 04 de enero de 2019 por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/3 195.50 (Tres mil ciento noventa y cinco con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.



SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

SRMF/mar